

Radicación Interna: 43.328

Código Único de Radicación: 08001315301220170037701

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL-FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Demandante: Francisco Cavalli y Cía. S En C.

Demandado: Global Brokers Asociados S.A.

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [43328](#)

Barranquilla D.E.I.P., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado 12° Civil del Circuito de Barranquilla puso a disposición de esta Corporación el expediente digitalizado del presente proceso para el trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto de ese Despacho de 10 de mayo de 2021 proferido dentro del proceso Verbal iniciado por Francisco Cavalli y Cía. S En C., contra Global Brokers Asociados S.A.

**ANTECEDENTES:**

En el auto de 8 de abril del 2021, el Juzgado 12° Civil del Circuito de Barranquilla, resolvió no acceder a la Justificación presentada por la parte demandante por su no asistencia a la Audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso que se realizó el 16 de marzo de este año y procedió a dar terminado el proceso e imponer multa a la parte demandante y demandada y sus apoderados por su ausencia a esa diligencia <sup>ver nota1</sup>. Sin que se aprecie que se hubiera presentado recursos contra esa providencia.

El 13 de abril, el demandante presentó Incidente de Nulidad frente a esa providencia, alegando como fundamento la Violación al Debido Proceso, determinado en el Decreto 806 del 2020 en su artículo 7°, Párrafo 2° con base en el artículo 29 de la Constitución, citando la sentencia de la Corte Constitucional C-491 del 2 de noviembre de 1995. <sup>ver nota2</sup>

Y, el 10 de mayo del 2021, el Juzgado resuelve rechazar de Plano la Nulidad, frente a la decisión la parte recurrente presenta Recurso de Apelación, siendo concedido en el efecto devolutivo el 13 mayo de 2021. <sup>ver nota3</sup>

Realizado el reparto correspondió el conocimiento a la presenta Sala de Decisión, por lo que se procede a resolver lo pertinente, con base en las siguientes.

---

<sup>1</sup> Archivos digitales N° 10 y 12 del Cuaderno Principal.

<sup>2</sup> N°01 del Cuaderno de Nulidad.

<sup>3</sup> N°05 ibidem.

## CONSIDERACIONES

En nuestro Régimen Procesal Civil, la decisión procesal del “**Rechazo de Plano**” de una petición de nulidad únicamente se puede tomar cuando el trámite procesal para resolver de fondo la misma no es pertinente, de conformidad a la norma del inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

En el presente caso la decisión del Juzgado de Primera Instancia de “rechazo de plano” está motivada bajo la circunstancia de que la petición se funda en una causa diferente de las establecidas en la norma anteriormente mencionada. Aunado a lo anterior los supuestos de hecho y derechos alegados por la parte recurrente no son suficientes para considerar conformada una causal legal de nulidad que genere la ineficacia de lo actuado.

Leída la argumentación de los memoriales correspondientes se aprecia que la parte demandante no indica que se fundamente en ninguna de las **Causales** de nulidad de entre las reguladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, sino que se mantiene en replicar que la causal invocada es el artículo 29 de la Constitución Nacional que regula el debido proceso.

Bajo estos lineamientos debemos precisar que no se puede declarar la ineficacia de lo actuado por circunstancias diferentes a las expresamente consagradas en el artículo 133 de este Estatuto (sin que haya la posibilidad de la interpretación extensiva, ni analógica de las legalmente consagradas), y, tampoco puede utilizarse la formulación de un Incidente de Nulidad para reemplazar otro mecanismo procesal que fuere el adecuado para impugnar la providencia o corregir la actuación que se considera deficiente, cuando la parte no lo utilizó en el momento procesal pertinente.

No es procesalmente posible actualmente acudir directamente al artículo 29 de la constitución para evadir el principio de taxatividad expresado en el referido artículo 144 del Código General del Proceso, la única excepción reconocida por la Corte Constitucional, en su sentencia C-491 de 1995 en vigencia del Código de Procedimiento Civil, desapareció con el incorporación al nuevo Código Procesal del aparte final de su artículo 14 véase nota<sup>4</sup>

En esa sentencia C-491 de 1995, la Corte Constitucional expuso su criterio con relación a las nulidades procesales civiles y el mencionado artículo 29 de

---

<sup>4</sup> “Artículo 14. Debido proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Constitución política para señalar que únicamente se puede acudir a la remisión directa del texto constitucional cuando se trata de **"la nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación del debido proceso"**; señalando que las demás irregularidades y posibles defectos procesales se han de regular y decidir conforme a las normas del Código Procesal Civil, en esa oportunidad la Corte Constitucional, expresó:

"Es el legislador, como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador.

Las atribuciones del legislador en la materia contribuyen a la realización jurídica y material del debido proceso y a la seguridad jurídica, en lo atinente al desarrollo de las actuaciones procesales, en cuanto presume, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a la invocación de una de las causales específicamente previstas en la ley. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.

El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.

**Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual *"es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia.**

Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles,

las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentran adicionadas con la prevista en la norma del art. 29, a la cual se hizo referencia.

Por lo demás, advierte la Corte al demandante sobre la temeridad de su pretensión, porque así se declarará inexecutable la expresión "solamente", tal pronunciamiento resultaría inocuo, pues no se lograría el resultado buscado por el actor, cual es eliminar la taxatividad de las nulidades, porque de todas maneras, con o sin la expresión "solamente", las nulidades dentro del proceso civil sólo son procedentes en los casos específicamente previstos en las normas del artículo 140 del C.P.C., aunque con la advertencia ya hecha de que también es posible invocar o alegar la nulidad en el evento previsto en el art. 29 de la C.P. (resaltados fuera del texto original).

De acuerdo a ese criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional, es fácil advertir que las circunstancias fácticas alegada por el demandante no encuadran, en esa única causal nulidad constitucional adicional que autorizaba dicha sentencia, dado que no está cuestionando **la validez o eficacia de un medio probatorio obtenido con violación del debido proceso**. Sino el tiempo y la oportunidad en que un Juzgado debe avisar la realización de la audiencia con la remisión del enlace correspondiente, pues acepta que lo recibió en febrero 23 de 2021, manifestando que esa información se le extravió o enredó en su correo, por lo que plantea que el Juzgado debió volverle a avisar con una antelación menor a dos o tres días.

Por lo que considera esta Sala de Decisión que en el caso bajo estudio, debe llegarse a la conclusión de que al contexto de lo pedido por la parte recurrente no le correspondía el trámite consagrado en el inciso 4º del artículo 134 del Código General del Proceso, por lo que fue correcto que el A Quo decidiera su rechazo de plano, razón por la cual se confirmará el auto de 10 de mayo de 2021.

En mérito a lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil – Familia.

### **RESUELVE**

Confirmar el auto de fecha 10 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado 12º Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones antes expuestas

Notifíquese y Cúmplase.

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Y, ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

*Alfredo de Jesús Castilla Torres*

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#) Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

=

**Firmado Por:**

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c7bae92b07259f4d85932f5ffd28127de57aff2a85c83f912187effd2de09  
f7**

Documento generado en 30/06/2021 10:38:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**